Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.03.2022 10:00:20 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001092-2022-JN/ONPE

Lima, 15 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 004556-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 002-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Renovación Popular; así como el Informe N° 001762-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000449-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política Renovación Popular (en adelante, OP) no cumplió con presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 002-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 002333-2021-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Cartas N° 012328-2021-GSFP/ONPE y N° 012329-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 2 de agosto de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado;

A través del Informe N° 004556-2021-GSFP/ONPE, de fecha 15 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 002-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el partido político Renovación Popular, por no presentar la información financiera anual 2020 en el plazo establecido por ley";

Por Oficios N° 001244-2021-JN/ONPE y N° 001245-2021-JN/ONPE, el 22 de octubre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 27 de octubre de 2021, la OP presentó sus descargos dentro del plazo otorgado;

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 21:17:44 -05:00

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2022 19:23:35 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GDJGMQX**

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la OP, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la OP no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[1];

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la OP se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002333-2021-GSFP/ONPE -la cual comunica el inicio del PAS-, habría sido realizada en el domicilio legal de la OP, que se encuentra consignado en el Directorio de Organizaciones Políticas del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), sito en *Av. Angamos Este N° 1154, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima*. Asimismo, la documentación pertinente fue dejada bajo puerta en segunda visita por ausencia, cumpliéndose con los requisitos y formalidades previstos para dicha situación en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

No obstante, de una revisión de la información contenida en el ROP, en el estatuto de la OP, específicamente en el artículo 2 se establece lo siguiente:

> ***Artículo 2°.- DOMICILIO***
> *El Partido tiene* ***Domicilio Legal en la Calle Costa Rica N° 157, Distrito de Jesús María, Provincia de Lima y Departamento de Lima*** *y se encuentra inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas conforme lo dispone la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, modificada por la Ley N° 30414. (Resaltado agregado)*

Ante ello, se debe observar que, se está siguiendo un procedimiento ante una OP que ha variado su denominación, símbolo y estatuto; siendo que, las modificaciones encuentran su sustento jurídico en los artículos 101, 102 y 106 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0325-2019-JNE. Así las cosas, existe incertidumbre respecto al domicilio real de la OP;

---

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GDJGMQX**

Aunado a ello, es necesario tener presente que, con fecha 12 de diciembre de 2020, la OP remite un escrito para informar a esta autoridad electoral sobre las modificaciones señaladas, en el cual menciona "(…) señalando para los efectos del presente escrito como dirección procesal y **donde se nos hará llegar las futuras notificaciones Jr. Costa Rica N° 157, Jesús María, Lima** (…)". Al escrito se adjunta un documento remitido por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), firmado por el Director Nacional del ROP, en el cual comunica que han quedado inscritas las modificaciones de la OP. En este sentido, en documentos posteriores enviados por la OP, se señala este como domicilio legal y/o procesal;

Es importante señalar que, las exigencias previstas en la ley, como la de notificar en el domicilio real del administrado, deben ser cumplidas debido a que permiten tener certeza de que la OP, a través de los directivos que la representan, tomó conocimiento de las actuaciones del PAS, para que pueda ejercer su derecho de defensa. Así, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que la OP conoció los cargos imputados en su contra en el momento oportuno;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio del PAS no fue notificado en el domicilio debido para efectos de un procedimiento seguido contra la OP, toda vez que se diligenció a un domicilio precedente y desactualizado, a pesar de contarse con la información pertinente. Es más, el Informe Final de Instrucción N° 002-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE fue remitido al domicilio que consta en el estatuto, el mismo que fue señalado en el escrito de fecha 12 de diciembre de 2020; frente al cual la OP presentó descargos. Por tanto, la notificación de inicio del PAS se realizó sin las formalidades y requisitos previstos en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

En consecuencia, habiéndose advertido vicios en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002333-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Así las cosas, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002333-2021-GSFP/ONPE, de corresponder, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

No obstante, se advierte que la OP ingresó un escrito el 1 de septiembre de 2021, con el cual presenta su IFA 2020, adjuntando los Formatos N° 2, 3 y 4. Al respecto, se observa que estos formatos han sido firmados por su tesorero designado, el cual si bien a la fecha de presentación no se encontraba inscrito en el ROP, de una revisión a la consulta detallada de afiliación del mismo, resulta que su inscripción se dio a la brevedad posterior. En atención a ello, corresponde remitir el expediente a la GSFP, como órgano instructor, para que lo convalide, de ser el caso; y así determine si corresponde dar inicio o no a un nuevo PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GDJGMQX**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002333-2021-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política RENOVACIÓN POPULAR; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al personero legal de la organización política RENOVACIÓN POPULAR el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el presente expediente, para que conforme a sus competencias evalúe el escrito del 1 de septiembre de 2021 y determine si corresponde dar inicio o no a un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GDJGMQX**